

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2665/2021

Sujeto Obligado:
Centro de Comando, Control,
Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



1. ¿Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de dos mil veinte a agosto de dos mil veintiuno?
2. ¿En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuántos se han modificado, incluir los números de recursos (de enero a agosto de dos mil veintiuno)?
3. ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de dos mil dieciocho a la fecha?

Porque la respuesta no está completa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Solicitudes de acceso a la información.

Solicitudes de datos personales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o C5	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2665/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2665/2021**, interpuesto en contra del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168321000029, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*“Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021
En cuantos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos (de enero a agosto de 2021)
¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?” (Sic)*

La parte recurrente adjuntó un archivo que al ser consultado es un archivo en blanco.

2. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia previno a la parte recurrente para que, aclarara y precisara la información del archivo adjunto a su solicitud.

3. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, informó lo siguiente:

*“Sobre el particular, me permito hacerle de su conocimiento que respecto a: **‘Cuántas solicitudes de Información de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021...’ (Sic)**, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Transparencia de este Centro, respecto al periodo de referencia se informa lo siguiente:*

SOLICITUDES INGRESADAS 2020				
AÑO	MES	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA	SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES	TOTAL DE SOLICITUDES POR MES
2020	ENERO	94	0	94
	FEBRERO	65	1	66
	MARZO	46	1	47
	ABRIL	24	0	24
	MAYO	34	0	34
	JUNIO	29	0	29
	JULIO	43	0	43

	AGOSTO	39	1	40
	SEPTIEMBRE	81	2	83
	OCTUBRE	59	0	59
	NOVIEMBRE	50	0	50
	DICIEMBRE	25	1	26
	TOTAL GENERAL	589	6	595

SOLICITUDES INGRESADAS 2021				
AÑO	MES	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA	SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES	TOTAL DE SOLICITUDES POR MES
2021	ENERO	50	0	50
	FEBRERO	46	1	47
	MARZO	53	0	53
	ABRIL	45	0	45
	MAYO	52	0	52
	JUNIO	92	6	98
	JULIO	43	0	43
	AGOSTO	26	0	26
	TOTAL GENERAL	407	7	414

Por lo que hace a: ‘...**En cuantos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos (de enero a agosto de 2021)...**’ (Sic), sobre el particular, me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Transparencia de este Centro, respecto al periodo de enero a agosto del 2021 se interpuso 1 Recursos Revisión en contra de la respuesta emitida por este Centro, mismo que se desagrega de la siguiente manera:

RECURSOS DE REVISIÓN			
AÑO	MES	EXPEDIENTE	DETERMINACIÓN
2021	ENERO	N/A	N/A
	FEBRERO	N/A	N/A
	MARZO	N/A	N/A
	ABRIL	N/A	N/A
	MAYO	N/A	N/A
	JUNIO	N/A	N/A
	JULIO	N/A	N/A
	AGOSTO	INFOCDMX/RR.IP.1185/2021	CONFIRMA RESPUESTA DE ESTE CENTRO

Por lo que hace a ‘...¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha? (Sic), le informo que esta Unidad de Transparencia no cuenta con dicha información, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de competencia de la misma.’ (Sic)

A través de la Subdirección de lo Contencioso Administrativo adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, informo lo siguiente:

“ ...

Referente a “Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021” y “En cuantos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos (de enero a agosto de 2021” [Sic], al respecto hago de su conocimiento que dicha información es competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

Por lo que hace a “¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha? [Sic], se informa que en el periodo solicitado solo se ha ingresado un amparo en fecha uno de marzo del año dos mil veintiuno el cual quedo registrado bajo el número de expediente 166/21-VI, por la autoridad jurisdiccional que conoció del asunto.’

Asimismo, es importante destacar que por lo que hace a su archivo adjunto denominado: ‘Doc3.docx’ y toda vez que en fecha 05 de noviembre del presente año, se realizó prevención a su solicitud puesto que del documento adjunto de referencia no se advertía contenido alguno y por consiguiente se le solicito aclarar y precisar la información que contenía dicho documento y que requería de este Centro, bajo ese contexto y en atención al artículo 203, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuantías de la Ciudad de México, y transcurrido el plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación feneciendo el mismo en fecha veintidós de noviembre del

año en curso, se advierte que no hubo desahogo de prevención alguna que pudiese ayudar a este centro a la entrega de lo solicitado en su adjunto, motivo por el cual no fue posible brindar atención al archivo referido con antelación.

Por último, se hace de su conocimiento y tal y como se advierte del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090168321000029, se aprecia que el medio para oír y recibir notificaciones es a través de los Estrados de la Unidad de Transparencia de este Centro, por lo que se informa que el presente oficio será fijado en ellos a partir de la fecha de este diverso quedando a su disposición para consulta en el domicilio de este Centro ubicado en Calle Cecilio Róbelo 3, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México dentro de un horario de 09:00 a 15:00 horas en días hábiles.

...” (Sic)

4. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó manifestando que la respuesta no está completa.

5. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y señalaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. El catorce de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Que previno a la parte recurrente, ya que el archivo adjunto a la solicitud se encuentra en blanco, es decir, no cuenta con algún contenido, por lo que se le solicitó aclarara o precisara lo solicitado, sin embargo, no atendió a la prevención.

- Que a través de sus estrados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento de la parte recurrente el oficio C5/CG/UT/1246/2021 que contiene la respuesta puntual, debidamente fundada y motivada, por lo que confirma la respuesta emitida.
- Que por lo anterior, solicita a este Instituto confirmar la respuesta y a su vez sobreseer el recurso de revisión, ya que emitió atención a la totalidad de lo requerido y realizó lo conducente a efecto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, fracción III, 249, fracción II y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia

Al escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Acuerdo de notificación por estrados de la prevención realizada a la parte recurrente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 199, fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se notifica por los estrados de esta Unidad de Transparencia el oficio C5/CG/UT/1210/2021 relativo a la prevención parcial correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090168321000029.

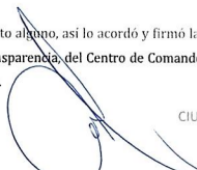
SEGUNDO.- En atención al acuerdo PRIMERO, se hace de conocimiento que el oficio C5/CG/UT/1210/2021 relativo a la prevención parcial correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090168321000029, fue notificado a su vez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Agréguese al expediente el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a través del Estrado de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

Vistas las manifestaciones que anteceden y no habiendo argumento alguno, así lo acordó y firmó la Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

Calle Cecilio Robelo 3, Colonia Del Parque,
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México
T. 50363000



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
Página 1 de 1

- Acuerdo de notificación por estrados de la respuesta proporcionada a la parte recurrente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 199, fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se notifica por los estrados de esta Unidad de Transparencia el oficio C5/CG/UT/1246/2021 relativo a la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090168321000029.

SEGUNDO.- En atención al acuerdo PRIMERO, se hace de conocimiento que el oficio C5/CG/UT/1246/2021 relativo a la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090168321000029, fue notificado a su vez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Agréguese al expediente el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a través del Estrado de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

Vistas las manifestaciones que anteceden y no habiendo argumento alguno, así lo acordó y firmó la Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

Calle Cecilio Robelo 3, Colonia Del Parque,
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México
T. 50363000

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
Página 1 de 1

7. El diez de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse sin que lo hiciera, y determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el trece de diciembre, esto es, al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión por quedar sin materia al haber emitido atención a la totalidad de lo requerido y realizar lo conducente a efecto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, fracción II y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Sobre la petición del Sujeto Obligado, se determina que no ha lugar a sobreseer el recurso de revisión, toda vez que, los motivos por los cuales lo solicita implican en realidad el estudio de fondo para determinar si se dio o no atención a la totalidad de lo requerido y en consecuencia se garantizó el derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, para sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia, el Sujeto Obligado durante la substanciación debió notificar un alcance a la respuesta que pudiese ser analizada bajo tal supuesto, lo cual no aconteció.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. ¿Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de dos mil veinte a agosto de dos mil veintiuno?

2. ¿En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuántos se han modificado, incluir los números de recursos (de enero a agosto de dos mil veintiuno)?

3. ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de dos mil dieciocho a la fecha?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y de la Subdirección de lo Contencioso Administrativo informó lo siguiente:

En atención al requerimiento 1 proporcionó los siguientes datos:

SOLICITUDES INGRESADAS 2020				
AÑO	MES	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA	SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES	TOTAL DE SOLICITUDES POR MES
2020	ENERO	94	0	94
	FEBRERO	65	1	66
	MARZO	46	1	47
	ABRIL	24	0	24
	MAYO	34	0	34
	JUNIO	29	0	29
	JULIO	43	0	43
	AGOSTO	39	1	40
	SEPTIEMBRE	81	2	83
	OCTUBRE	59	0	59
	NOVIEMBRE	50	0	50
	DICIEMBRE	25	1	26
TOTAL GENERAL		589	6	595

SOLICITUDES INGRESADAS 2021				
AÑO	MES	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA	SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES	TOTAL DE SOLICITUDES POR MES
2021	ENERO	50	0	50
	FEBRERO	46	1	47
	MARZO	53	0	53
	ABRIL	45	0	45
	MAYO	52	0	52
	JUNIO	92	6	98
	JULIO	43	0	43
	AGOSTO	26	0	26
TOTAL GENERAL		407	7	414

En atención al requerimiento 2 indicó que de enero a agosto del dos mil veintiuno se interpuso 1 recursos revisión en contra de la respuesta emitida por, mismo que se desagrega de la siguiente manera:

RECURSOS DE REVISIÓN			
AÑO	MES	EXPEDIENTE	DETERMINACIÓN
2021	ENERO	N/A	N/A
	FEBRERO	N/A	N/A
	MARZO	N/A	N/A
	ABRIL	N/A	N/A
	MAYO	N/A	N/A
	JUNIO	N/A	N/A
	JULIO	N/A	N/A
	AGOSTO	INFOCDMX/RR.IP.1185/2021	CONFIRMA RESPUESTA DE ESTE CENTRO

En atención al requerimiento 3 informó que en el periodo solicitado solo se ingresó un amparo en fecha uno de marzo del año dos mil veintiuno.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como-única inconformidad-que la respuesta no está completa.

SEXTO. Estudio del agravio. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En ese sentido, la solicitud de nuestro estudio se turnó ante la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y la Subdirección de lo Contencioso Administrativo, unidades administrativas que dieron respuesta a la solicitud, y de cuyo análisis a lo informado se determina lo siguiente:

Se satisfizo el requerimiento 1, toda vez que, el Sujeto Obligado hizo saber la cantidad de solicitudes de acceso a la información y la cantidad de solicitudes de datos personales presentadas de enero de dos mil veinte a agosto de dos mil veintiuno, tal como fue solicitado y, desglosando la cantidad de solicitudes por mes.

Se satisfizo parcialmente el requerimiento 2, toda vez que, el Sujeto Obligado, si bien, para el periodo de enero a agosto de dos mil veintiuno informó que se interpuso un recurso de revisión y de la tabla proporcionada al respecto se desprende que derivado de dicho recurso se confirmó la respuesta, incluyéndose el número del recurso de revisión, **no se pronunció en relativo a la cantidad de recursos de revisión en los cuales se modificó la respuesta**, resultando incompleta la respuesta emitida a este punto de la solicitud.

Se satisfizo el requerimiento 3, toda vez que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que en el periodo requerido que abarca de dos mil dieciocho a la fecha sólo se ingresó un amparo en fecha uno de marzo del año dos mil veintiuno.

Expuesto lo anterior, se concluye que el **único agravio** hecho valer es **fundado**, ya que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta, pues si bien satisfizo los requerimientos 1 y 3, el requerimiento 2 no fue satisfecho en su totalidad.

Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia con el objeto de informar de enero a agosto de dos mil veintiuno en cuántos recursos de revisión se ha modificado la respuesta, incluyendo los números de los recursos.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2665/2021

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente mediante estrados y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2665/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**